



EXPEDIENTE: SG-JDC-40/2025

PARTE ACTORA: AVIGAIL
VILLANUEBA TORREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 16
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticinco².

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,³ que **modifica** la resolución de diecinueve de marzo pasado, dictada en el expediente SECPV/2514165111309 (instancia administrativa), que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

***Palabras claves:** expedición, plazo para trámite de credencial, lineamientos.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
 3. **a) Solicitud de expedición.** El quince de marzo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 141651, a realizar un trámite de corrección

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

³ En adelante medio de impugnación o juicio de la ciudadanía.

de datos personales, específicamente en uno de sus apellidos mediante solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía (instancia administrativa)⁴.

4. **b) Acto impugnado.** El diecinueve siguiente se emite resolución en el expediente SECPV/2514165111309, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición⁵, al realizarse el trámite fuera del plazo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ INE/CG2495/2024, por el que se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven; y, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los referidos Procesos Electorales”*⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁸.
5. **c) Medio de impugnación federal.** El veintiuno de marzo posterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la responsable.
6. **d) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-40/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
7. **e) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ Fojas 13 a la 15 y 18 del expediente.

⁵ Fojas 19 a la 22 del expediente.

⁶ En adelante “INE”.

⁷ En adelante “Lineamientos”.

⁸ Consultable en la dirección electrónica de Internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0.



8. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁹ lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la determinación que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por un órgano desconcentrado del INE a nivel distrital, con sede en el Estado de Jalisco, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

9. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.
11. Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral¹⁰.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
13. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
14. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios¹¹, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiuno de marzo y la demanda se presentó en la misma data, es decir, dentro del plazo otorgado, considerando que, al vincularse a un proceso electoral extraordinario de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles¹².
15. **c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la resolución le causa perjuicio al no obtener el documento para votar en las elecciones.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

¹¹ En la convocatoria a la consulta ciudadana extraordinaria para elegir a la delegada de El Pescadero se determinó que todos los días y horas son hábiles. Sirve como referencia la jurisprudencia 9/2013, de rubro: "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**".

¹² Expedientes SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS, y SUP-JDC-1698/2025, por citar algunos.



16. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada emana de la instancia administrativa prevista en el artículo 80, párrafo 2, y 81, de la Ley de Medios, sin que proceda previamente al juicio de la ciudadanía algún otro medio de defensa en su contra.

V. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

17. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula como agravio que la determinación de la autoridad responsable le impide ejercer su derecho constitucional a votar.

- **Decisión.**

18. El agravio es **infundado**, pues fue correcto que la autoridad responsable determinara la improcedencia de realizar el trámite fuera del plazo previsto para la actualización del Padrón Electoral, como fue la corrección de datos personales.
19. No obstante, a fin de salvaguardar el derecho de la ciudadana actora para alcanzar su pretensión y tomando en consideración que pertenece a un grupo de atención prioritaria, se realiza un **ajuste razonable** y se ordena **modificar** la determinación impugnada, para el efecto de vincular a la autoridad administrativa electoral, una vez concluida la jornada electoral, continúe con el trámite solicitado por la promovente sin necesidad de realizar uno nuevo.

- **Justificación.**

20. En principio, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la ciudadanía participar y ejercer el derecho a votar.

21. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso electoral, en este caso, del Poder Judicial de la Federación.
22. A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse la actualización del padrón electoral.
23. De esta forma, el veinte de diciembre del año anterior, el INE aprobó el acuerdo INE/CG2495/2024, por el que se establecieron los lineamientos para el uso del Padrón y listado nominal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indicó en el apartado de antecedentes de esta sentencia.
24. En el acuerdo referido se establece, en su punto SEGUNDO, en cuanto a lo que aquí interesa, los plazos siguientes:

“... ”

1. Las campañas de actualización del Padrón Electoral comprenden del **20 de noviembre de 2024 al 10 de febrero de 2025**;
2. El periodo para solicitar la reposición de Credencial para Votar concluirá el **28 de febrero de 2025**;
3. El periodo para solicitar la reimpresión de la Credencial para Votar se realizará del **1º de marzo al 20 de mayo de 2025**;
4. El periodo de inscripción de las y los jóvenes mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o, bien, inclusive el día de la Jornada Electoral del 1º de junio de 2025, comprende del **20 de noviembre de 2024 al 10 de febrero de 2025**;
5. Las Credenciales para Votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el 10 de febrero de 2025 o, bien, solicitado la reposición de la misma por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 28 de febrero del mismo año, estarán disponibles hasta el **31 de marzo de 2025**;
6. Las Credenciales para Votar producto de solicitudes de reimpresión por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables de Instancias Administrativas o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, estarán disponibles hasta el **30 de mayo de 2025**;
7. La fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para realizar las tareas de la Primera Insaculación será el **15 de enero de 2025**;
8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará la entrega de la Lista Nominal de Electores para realizar las tareas de la Primera Insaculación, del **20 al 24 de enero de 2025**;
9. El periodo de exhibición de la Lista Nominal de Electores comprenderá del **27 de febrero al 18 de marzo de 2024**;

...”



25. Así, en el caso en estudio, se advierte que la actora acudió el **quince de marzo de esta anualidad** al módulo del INE, a realizar un trámite de corrección de datos personales, lo que sin duda implicaba una actualización del Padrón Electoral.
26. Esto se corrobora pues la propia responsable en el acto impugnado, así como en el presente expediente, adjunta la documentación presentada por la parte actora y la allegada para resolver, así como acreditar su dicho –acta testimonial de domicilio¹³, acta de nacimiento¹⁴, detalle de movimiento del ciudadano (detalle del ciudadano)¹⁵ — de lo cual se advierte que existe un registro vigente de la parte actora con una letra diferente en uno de sus apellidos en comparación con la que acudió a realizar el trámite de corrección de datos.
27. Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a), b) y d), 4, inciso b), y 5; y 16, de la Ley de Medios, dado los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
28. De esta manera, aun cuando pudiera considerarse que sólo es una letra, aunque fonéticamente suenen muy parecidos o iguales, lo cierto es que ello no puede considerarse inocuo, pues ello impacta en los registros en materia electoral del Catalogo General de Electores y Padrón Electoral, incluso en el Registro Poblacional del cual deriva la Clave Única de Registro de Población (CURP).
29. Este último dato debe incluirse en el documento para votar, y conforme al Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y su última modificación también publicada en el referido Diario, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, las dieciocho

¹³ Fojas 13 y 14 del expediente.

¹⁴ Foja 15 del expediente.

¹⁵ Fojas 16 y 17 del expediente.

posiciones alfanuméricas requieren de la precisión de los datos de registro de nacimiento de la persona a quien se le asigna la CURP, por lo que alguna variación puede impactar en algunos de sus elementos, como lo sería Diferenciador de Homonimia y siglo, y Dígito verificados, asignados por el Registro Nacional de Población.

30. En ese sentido, el trámite de corrección de datos implica una actualización de los datos registrales, los cuales no tienen como excepción alguna situación (como un cambio de letra), sino que trasciende en general para su verificación.
31. Aunado a que en el caso que nos ocupa, ya existe un registro de la parte actora, aunque con la letra de uno de sus apellidos de forma diferente a la pretendida con el trámite a realizar.
32. Al caso, conviene precisar que conforme al oficio INE-JAL-JDE16-VRFE-231-2025, de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, se corrobora la existencia de un dato de la actora respecto a su apellido “Villanueva”, sin que exista algún otro con el apellido del cual se pretendió corregir —Villanueva—¹⁶.
33. Así, con independencia de la fecha de realización del trámite, en ese momento ya se había publicado el acuerdo y lineamientos antes indicados, y la recepción del trámite se realizó con posterioridad a la fecha límite establecida por el INE para ese fin.
34. Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación de la responsable, pues la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, deriva de la necesidad por parte de la autoridad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

¹⁶ Visible a foja 44 del expediente.



35. Por lo tanto, el establecimiento de un plazo inamovible, para recoger la credencial para votar, es constitucionalmente válido; ello, pues se trata de una medida: *i)* idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; *ii)* proporcional, al no ser desmedida; y *iii)* necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.¹⁷
36. En tal sentido, la improcedencia se encuentra debidamente fundada y motivada; sin embargo, atendiendo a que la promovente pertenece a un grupo de atención prioritaria al ser una persona adulta mayor, la responsable, con posterioridad a la jornada electoral del proceso electoral que se lleva a cabo, esto es, a partir del dos de junio de este año, deberá continuar con el trámite de corrección de datos solicitado sin necesidad de reiniciar el procedimiento.
37. Lo anterior, sin que, como indica la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sea impedimento en este momento para solicitar su reposición o reimpresión de la credencial para votar con fotografía, aunque con los datos de su apellido anteriores a los que pretende corregir.

VI. EFECTOS

38. **PRIMERO.** Resulta infundado el agravio de la parte actora, toda vez que en este momento no es posible expedir la credencial para votar con fotografía respecto al trámite solicitado.
39. **SEGUNDO.** En el caso, se estima realizar un **ajuste razonable** y se ordena a la autoridad responsable para que, dentro de los **veinte días hábiles** posteriores a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral en curso, continúe con el trámite de corrección de datos solicitado por la parte actora sin necesidad de reiniciar el procedimiento.
40. Asimismo, deberá verificar si cuenta con los documentos necesarios para poder emitir una determinación a la solicitud de la parte actora, en el

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

entendido que se no ser así, deberá recabar cualquier informe en el domicilio de la ciudadana promovente.

41. Es decir, entre otras, cosas no deberá exigir nuevamente la presentación de testigos y continuar el trámite de la solicitante, sin arrojar a esta la carga probatoria, sino que será su deber, en caso de ser necesario, allegarse de los elementos para emitir una resolución completa sobre el trámite solicitado en el lugar señalado como domicilio por la ciudadana.
42. **TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que emita la resolución respectiva, lo notifique personalmente a la parte actora, debiéndole explicar con un lenguaje ciudadano en qué consiste esta y si lo ha comprendido completamente, lo que deberá asentar en el acta circunstanciada de la diligencia que se realice.
43. Por último, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución derivada de esta ejecutoria, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a la parte actora.

VII. AJUSTE RAZONABLE EN LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA

44. Considerando que la parte actora pertenece a un grupo de atención prioritaria, al momento de notificarse esta Sentencia, el actuario regional además realizará una lectura de la versión ciudadana de la misma, asentando la razón en actuaciones, consistente en lo siguiente:

Avigail Villanueva Torrez. La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución del INE para declarar improcedente tu trámite de corrección de datos personales en la credencial de elector, debido a que tenías como fecha límite para realizarla hasta el diez de febrero de este año.



Sin embargo, el INE deberá continuar con el trámite de corrección de datos solicitado a partir del día dos de junio, pues de momento sólo podrás solicitar una reimpresión de la credencial para votar con fotografía, pero con tus datos que tienes de momento, esto es, con la letra del apellido que es diferente a la del trámite que, por ahora, no podrás realizar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley y según lo indicado; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.